

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARY CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. y MANUFACTURAS PICA LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001310501820190071001
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 505

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y la consulta a favor de Colpensiones contra la sentencia condenatoria No. 368 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA PARRA BERNAL** para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2022.

SENTENCIA No. 395

I. ANTECEDENTES

LUZ MARY CRUZ ESCOBAR demanda a **COLPENSIONES** y a **MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** con el fin que se condene a esta última a pagar los aportes entre el 1° de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2006 y que, COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2014, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 47761 del 21 de febrero de 2019 por no acreditar las semanas requeridas para acceder a la pensión en virtud del Acuerdo 049 de 1990; que en la historia laboral se observa que existe deuda por parte de la empresa **MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** entre el 1° de junio de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

COLPENSIONES señala que no se pronuncia frente a lo solicitado con la empresa **MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y que, se opone al reconocimiento de la pensión de vejez porque la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN fue representada por curador Ad-litem, quien al contestar la demanda indica que no se opones a las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo que resulte probado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN a pagar el cálculo actuarial por los aportes a favor de la demandante con base en el salario mínimo legal mensual vigente y por los siguientes periodos, entre el 30 de junio al 1 de diciembre de 1999, 11 de enero al 30 de diciembre del 2000, 31 de enero al 1 de diciembre de 2001, 31 de enero al 1 de diciembre de 2002, 11 de febrero al 23 de diciembre de 2003, 2 de febrero al 23 de diciembre de 2004 y 3 de enero al 25 de diciembre de 2005.

Condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a la demandante con fundamento en Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente sobre 13 mesadas al año, con fecha de status el 4 de octubre de 2012 y de disfrute el 1° de abril de 2019; liquidó como retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2021 la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$27.869.333) incluida la mesada adicional de diciembre, más la indexación. Condicionó el pago del retroactivo al pago del cálculo actuarial. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que el retroactivo pensional se debe reconocer desde el 2 de febrero de 2019 cuando se solicitó la pensión de vejez, retroactivo que no puede estar condicionado al pago del cálculo actuarial porque se vulneran los derechos económicos del pensionado, pues Colpensiones para obtener el pago del cálculo actuarial debe oficiar al liquidador de la empresa y embargar la cámara de comercio de la misma.

También solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde la solicitud porque su representada no puede correr con la carga de la omisión del empleador.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial señaló que se sostiene en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia que reconoció la pensión de vejez a la demandante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **LUZ MARY CRUZ ESCOBAR** tiene o no derecho a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente, desde qué fecha y si el retroactivo pensional debe estar o no condicionado al pago del cálculo actuarial y si hay lugar o no al pago de intereses moratorios. Para lo cual se definirá si se debe tener en cuenta los periodos entre el 30 de junio al 1 de diciembre de 1999, 11 de enero al 30 de diciembre del 2000, 31 de enero al 1 de diciembre de 2001, 31 de enero al 1 de diciembre de 2002, 11 de febrero al 23 de diciembre de 2003, 2 de febrero al 23 de diciembre de 2004 y 3 de enero

al 25 de diciembre de 2005 que aduce la actora laboró para el empleador MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

La demandante nació el 4 de octubre de 1957, folio 15 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 36 años, lo que lo hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ahora, veamos porque conservó este beneficio al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

La historia laboral actualizada al 28 de febrero de 2020 que obra a folios 94 a 102 del PDF01, certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 9 de febrero de 1976 hasta el 31 de marzo de 2019 un total de **930.71 semanas**, a las que se les debe sumar **275** correspondientes a los periodos del 11 de enero al 30 de diciembre del 2000, 31 de enero al 1 de diciembre de 2001, 31 de enero al 1 de diciembre de 2002, 11 de febrero al 23 de diciembre de 2003, 2 de febrero al 23 de diciembre de 2004 y 3 de enero al 25 de diciembre de 2005 que no figuran en la historia laboral de la demandante y que fueron laborados para el empleador MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Las razones para tener en cuenta los referidos periodos son las siguientes:

i) se encuentra demostrado en el expediente la relación laboral que existió entre la actora y el empleador MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN entre los periodos del 11 de enero al 30 de diciembre del 2000, 31 de enero al 1 de diciembre de 2001, 31 de enero al 1 de diciembre de 2002, 11 de febrero al 23 de diciembre de 2003, 2 de febrero al 23 de diciembre de 2004 y 3 de enero al 25 de diciembre de 2005, así se indica de las liquidaciones de prestaciones sociales obrantes en los folios 31 a 34 del PDF01 del cuaderno del juzgado y, lo ratificación las testigos Eleonora Cruz y Olga Lucia Calero, quienes manifestaron que

trabajaron con la demandante en dicha empresa para esos periodos; ii) los referidos documentos no fueron desconocidos por Colpensiones, de allí que la Sala le da pleno valor probatorio; iii) además, en la historia laboral de la demandante aparecen cotizaciones por parte del empleador MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en septiembre de 2003 y desde febrero a mayo de 2006, lo que lleva a pensar que este empleador no apareció de la noche a la mañana, pues como se indicó, la relación laboral inició el 11 de enero de 2000 como se desprendió de las pruebas obrantes en el expediente.

Para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, al estar acreditada la relación laboral como se ha demostrado con la argumentación precedente y el análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por

una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Ahora, si bien es cierto el empleador MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN afilió a la actora el 1° de septiembre de 2003 y dicha empresa y dicha empresa se encuentra en proceso de liquidación; ello no es óbice para que automáticamente y sin reflexión se pueda ver afectada la demandante en su derecho a la pensión de vejez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16086-2015 del 20 de febrero de 2015 expresó que:

“(...) Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:

“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»

“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la

realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”

“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constitúan una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.

Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada.

“De igual forma, en la sentencia CSJ SL646-2013, la Corte explicó:

“En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.

“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.

“Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones”.

De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios

para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrio el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional. (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.206** semanas sufragadas entre el 9 de febrero de 1976 hasta el 31 de marzo de 2019, de las que 776 fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo tanto, conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, pues supera las 750 semanas exigidas por dicha norma. Y, en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, esto es, entre el 4 de octubre de 1992 y el 4 de octubre de 2012 cotizó **555** semanas, superando las 500 que exigía el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tiene derecho a que

se le reconozca la pensión a partir del 4 de octubre de 2012. Se aclara que si bien la jueza obtuvo un número diferente de semanas en toda la vida laboral, ello no interfiere en el reconocimiento de la pensión de vejez.

En cuanto al disfrute de la pensión de vejez, le asiste razón al recurrente y se concede a partir del 29 de enero de 2019 cuando se solicitó la prestación, ello pese a tener cotizaciones hasta el 31 de marzo de 2019, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación, tal y como lo señaló en la Resolución SUB 43761 del 21 de febrero de 2019, folios 13 a 16 del PDF01.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289 y SL5603-2016, entre otras.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. La actora tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la reclamación administrativa fue presentada el 29 de enero de 2019, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 1° de noviembre de 2019; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 29 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$29.580.773)**, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no los \$27.869.333 que liquidó la juez. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia. El referido retroactivo no debe estar condicionado al pago del cálculo actuarial por parte de la empresa MANUFACTURAS PICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN como lo señaló la juez, por cuanto Colpensiones cuenta con los mecanismos judiciales para adelantar su cobro y porque al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para disfrutar de la prestación pensional a la que tiene derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrio el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional, tal y como se concluyó en la sentencia citada SL16086-2015 del 20 de febrero de 2015. En tal sentido se modifica el numeral quinto de la sentencia.

En cuanto a los intereses moratorios reclamados por el recurrente, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez que lo fue el 29 de enero de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de allí que, los intereses van desde el 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago. La razón es que no había razones objetivas para que Colpensiones negara el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora desde que presentó la reclamación, pues como se indicó ya acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado frente a la condena por intereses moratorios que,

“(...) Dicha condena se abre paso cuando se presenta mora en el pago de la prestación, sin consideración a las razones que pueda haber tenido la entidad para abstenerse del pago. Su naturaleza es resarcitoria, que no sancionatoria, en tanto tiene como objetivo mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión (CSJ SL2609-2021). (...)”

Así las cosas, se revoca el numeral sexto de la sentencia que reconoció la indexación, pues es sabido que es incompatible con el reconocimiento de intereses moratorios.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 368 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el disfrute de la pensión de vejez es a partir del 29 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 368 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado

Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional desde el 29 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$29.580.773)**, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no los \$27.869.333 que liquidó la juez; retroactivo que se debe pagar sin ninguna condición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

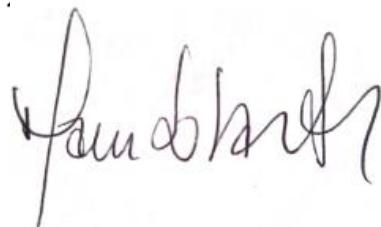
TERCERO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 368 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUZ MARY CRUZ ESCOBAR los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 30 de mayo de 2019 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,

~~GERMAN VARELA COLLAZOS~~



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS	SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO
ISAAC MALCA Y CIA	9/02/1976	19/05/1980	1562	223,14		223,14
REMIREZ VEGA CIA LTDA	26/09/1989	31/12/1994	1923	274,71	117,00	274,71
AQUARUIS LTDA	1/01/1995	31/01/1995	29	4,14	4,14	4,14
AQUARUIS LTDA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	4,29	4,29
AQUARUIS LTDA	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	4,29	4,29
AQUARUIS LTDA	1/04/1995	8/04/1995	8	1,14	1,14	1,14
RODOLFO SOTO MARTÍNEZ	1/07/1995	31/07/1995	28	4,00	4,00	4,00
INTERNACIONAL SPORT LTDA	1/05/1996	31/05/1996	28	4,00	4,00	4,00
MANUFACTURAS PICAS LTDA	11/01/2000	30/12/2000	350	50,00	50,00	50,00
MANUFACTURAS PICAS LTDA	31/01/2001	1/12/2001	302	43,14	43,14	43,14
MANUFACTURAS PICAS LTDA	31/01/2002	1/12/2002	302	43,14	43,14	43,14
MANUFACTURAS PICAS LTDA	11/02/2003	31/08/2003	200	28,57	28,57	28,57
MANUFACTURAS PICAS LTDA	1/09/2003	17/09/2003	17	2,43	2,43	2,43
MANUFACTURAS PICAS LTDA	18/09/2003	23/12/2003	96	13,71	13,71	13,71
MANUFACTURAS PICAS LTDA	2/02/2004	23/12/2004	322	46,00	46,00	46,00
MANUFACTURAS PICAS LTDA	3/01/2005	25/12/2005	353	50,43	50,43	29,57
MANUFACTURAS PICAS LTDA	1/02/2006	31/05/2006	120	17,14	17,14	
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/09/2008	30/09/2008	15	2,14	2,14	
DIMERCOOP CTA	1/10/2008	30/11/2008	60	8,57	8,57	
DIMERCOOP CTA	1/12/2008	31/12/2008	15	2,14	2,14	
CONTEX LTDA	1/05/2009	31/05/2009	11	1,57	1,57	
CONTEX LTDA	1/06/2009	15/12/2009	195	27,86	27,86	
CRUZ ESCOBAR LUZ MAR	1/03/2011	31/08/2011	180	25,71	25,71	
TOPTEX S.A.	1/09/2011	30/09/2011	12	1,71	1,71	
TOPTEX S.A.	1/10/2011	31/12/2011	90	12,86	12,86	
TOPTEX S.A.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	39,14	
TOPTEX S.A.	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43		
TOPTEX S.A.	1/01/2014	30/06/2014	180	25,71		
PRODUCTORA DE TEXTIL	1/07/2014	31/12/2014	180	25,71		
PRODUCTORA DE TEXTIL	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43		
PRODUCTORA DE TEXTIL	1/01/2016	3/05/2016	123	17,57		
CRUZ ESCOBAR LUZ MAR	1/06/2017	31/10/2017	150	21,43		
CRUZ ESCOBAR LUZ MAR	1/12/2017	31/01/2018	60	8,57		
CRUZ ESCOBAR LUZ MAR	1/02/2018	31/03/2018	60	8,57		
CRUZ ESCOBAR LUZ MAR	1/05/2018	31/01/2019	270	38,57		
CRUZ ESCOBAR LUZ MAR	1/02/2019	31/03/2019	60	8,57		
					1206	555
						776

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2019	828.116	12,07	9.992.600
2020	877.803	13	11.411.439
2021	908.526	9	8.176.734
			29.580.773

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373ec8800229da6b1fe0772dfe57848a5fb136fb3861e546e0b68a699cdfc4fc

Documento generado en 30/11/2022 05:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**